

Portilla y Cárdenas para sostener la insistencia  
 Siguiéndose considerando el Proyecto reformado  
 de la H. Cámara Colegiadora se negaron, previa  
 una ligera explicación dada por el Sr. Portilla en  
 nombre de la Comisión, los arts. 5.º, 9.º, 14, 16 y 21. se  
 aprobaron los arts. 3.º, 8.º, 11 (menos la última  
 parte relativa a la remoción), 12, 13, 15 y 17.  
 En el art. 20, se insistió respecto a la derogación  
 del art. 6.º de la ley de 8 de Agosto de 1885. Insis-  
 tió igualmente en los arts. 3.º, y aceptó la negati-  
 va del art. 24.

Con lo cual, siendo ya las tres y tres cua-  
 tro de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente  
 Juan León Mesa

El Secretario,  
 Manuel M. Polít

Manuel M. Polít

34

# Sesión del 3 de Agosto.

Bajo la presidencia del Sr. Mesa, interinamente  
 a las 12 y 1/4 del día: concurrieron los Sr. Mesa,  
 Vicepresidente, Acosta, Aguilar, Badillo, Cárdenas,  
 Espinosa, H. Cárdena (A), H. de Cárdena (J), García  
 Prunet, Sr. González, Sr. León, Loaysa, Pizarro,  
 Paredes, Polít (J), Polít (R), Portilla, del Pozo, Ri-  
 vera y Samaniego.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se  
 puso en conocimiento del Sr. Senado, que la H. Cá-  
 mara Colegiadora había dado su aprobación al  
 Proyecto de decreto sobre el agua potable de Ma-  
 chala, con la sola modificación que fué acogida  
 de que la Municipalidad de aquel Cantón

ha de invertir los fondos bajo su responsabilidad. Diose cuenta de que el Sr. Secretario del H. Consejo de Estado informaba no haberse admitido la excusa del Sr. Dr. Luis Cordero; el Sr. Presidente observó que el Sr. Gobernador de Canarias no podía haber llamado al suplente, puesto que el principal no estaba excusado: en este sentido debia contestarse su telegrama.

Una solicitud de los vecinos de Yaguajay para que se adjudique al camino de esta ciudad la tercera parte de los fondos recogidos para el de Loya y Santa Rosa, pasó a la Comisión de Comercio e Industria, y la 2ª de Hacienda, otra del Sr. Dr. Vicente Paz, para que se le pague una deuda fiscal en terrenos baldíos del cantón de Santa Rosa; y la 1ª de Hacienda, otra del Sr. Escocero de Comabusa, con el adjunto informe del Gobernador para que se declare <sup>salvo su</sup> responsabilidad en cuanto a la inversión de las rentas provinciales.

Continuándose la discusión acerca de los proyectos reformativos del Código de C. C. tan to de la H. Cámara del Senado como de la H. de Diputados, y leído el art. 22 del último, el Sr. Portilla hizo ver que este artículo truesca mucha confusión en la práctica, pues permite <sup>interponer</sup> excepciones dilatorias inmediatamente antes de la sentencia, que no es otra cosa la acumulación de autos; la disposición de la ley vigente no había producido ningún inconveniente, y debía conservarse.

Qué negado el artículo, lo miramos que el Sr. Respeto de este, advirtió al Sr. Portilla que en el fondo se hallaba de acuerdo con el del Senado, pero no era admisible en esa forma; por cuanto el

Gene.

Derecho Internacional no trae reglas fijas sobre la validez de los documentos otorgados en países extranjeros: más amplia y segura era la regla del Proyecto original. El art. 24 se aceptó, habiendo el Sr. Portillo manifestado que era inútil por estar claramente prescrita la obligación de los jueces en el Código, a lo cual contestó el Sr. G. Córdova (A) que lejos de ser inútil el art. era muy oportuno para contener los abusos de los sabulosos y abogadoillos de la corte, que alargaban con sus escritos los procesos de infima cuantía, sin alcanzar a reprimir los los jueces parroquiales, que ya, con la sanción de este artículo, sabrían cumplir con su deber. El art. 25 fue negado, a cuyo respecto el Sr. Portillo dijo: Debe negarse este artículo, pues pone a los ejecutados en tal aprieto que no les queda casi el derecho de apelar; es preciso no irnos de un extremo a otro, so pretexto de que los juicios duran demasiado tiempo; no todos los ejecutados son de mala fe y muchas veces triunfan en los juicios. Lo que importa es organizar los tribunales de modo que la apelación no sea el mejor recurso de los deudores y tramposos. Además se hace un gatorio con este artículo el derecho de tercera que no puede interponerse sino después de ejecutoriada la sentencia. En cuanto al art. 26 que también fué negado el Sr. Portillo hizo notar que, siendo como era el deseo de las S. S. Cámaras activar el despacho, se lo retardaba inmensamente al concederse 3ª instancia en los juicios posesorios; de allí se seguirían graves perjuicios, en especial para los litigantes de las provincias; la ley tiene razón en conceder solamente dos instancias, puesto que dichos juicios no cau

san gravamen irreparable, y queda ileso el derecho de  
 devolverse. En el art.º 27, el mismo H. Senado observó  
 que el Código de Enjuiciamientos había modificado  
 la disposición del Código Civil sobre alimentos  
 provisionales, y con mucha razón, pues este úl-  
 timo dejaba al arbitrio del juez el señalar la  
 pensión alimenticia provisional, y el primero  
 hace obligatorio este señalamiento, por cuanto  
 en este juicio, que los prácticos llaman sumari-  
 simo, la necesidad del demandante no admite es-  
 pera: en el Proyecto se previó al sistema del Cód-  
 igo Civil, lo que no puede admitirse, es sabido que  
 los demandados por alimentos son en general pesa-  
 ras prudentes, que influirían en los jueces para que  
 no hallen fundada la demanda, y rehúsan seña-  
 lar la pensión provisional; por lo demás, el juicio  
 pronto hará ver de qué parte se halla la jus-  
 ticia y si acaso la tuviere el alimentante se le  
 indemnizarán los daños y perjuicios. Llegó la  
 H. Cámara el art.º 27, aprueba el 28 y pasó a  
 considerar el 29 y siguiente del Proyecto original.  
 Hecho por el Sr. Portilla recuerdos de las ra-  
 zones que tuvo el H. Senado para aprobarlos, se  
 insistió en los art.ºs 19, 20 y 21.

Considerado el art.º 23, el Sr. Portilla dijo  
 que propendía a coartar mil abusos que los  
 abogados de mala fe cometen, se pretenta de  
 concertar los expedientes, que ocultan por lar-  
 go tiempo, haciendo imposible el fallo de la cau-  
 sa; el Sr. Fernandez Córdova (C) contestó que uno que  
 otro abuso no era motivo suficiente para privar a  
 las partes del derecho precioso de la defensa, que es a  
 veces decisiva o la vespersa de la sentencia. Esto se  
 insistió en el art.º 23; pero sí en el 24, respecto  
 del cual el Sr. Portilla dijo: "Con este art.º

culo se quiere contener de algún modo los escanda-  
 losos fraudes por medio de los cuales se enriquecen  
 algunos quebrados con dineros ajenos, de la noche a la  
 mañana: ocultan sus bienes, o los ponen en manos  
 de sus mujeres, y se presentan a sus acreedores con cua-  
 lquier garandajas, proponiéndoles convenios: estos, por  
 no perderlo todo y aguardar años enteros la sen-  
 tencia del juicio, aceptan el convenio y reciben  
 un 3 o 4 % de sus créditos; poco tiempo después  
 el quebrado gasta más lujo y boato y se prepara  
 a nueva quiebra. Esto es realmente escandaloso  
 y amenaza la propiedad más que el saltea-  
 miento en los caminos públicos. Si no continúa  
 el juicio de responsabilidad, el quebrado fraudu-  
 lento se queda seguro y sin castigo, con grave de-  
 trimento de la justicia y la moral pública. El  
 H. H. Cárdena (C): "Si los acreedores aceptan el  
 convenio, no hay motivo para proseguir el ju-  
 ricio criminal: ¿cómo se levanta a poner en cau-  
 sa al fallido, antes de saber si es delinamente?"  
 El H. Cárdena: "Esto no debe extrañar al H.  
 propietario: la ley supone inocente al que es  
 encausado: sólo por el fallo del juez se evidencia  
 su culpabilidad. Yo hallo otra dificultad en  
 el artículo: si termina el estado de quiebra por  
 el pago, ¿seguirá actuándose el juicio criminal?"  
 El H. Portillo: "Claro está que no, porque ya  
 no hay fundamento de ninguna clase. Mas  
 el convenio solo hará cesar el juicio civil de  
 quiebra, no el criminal, que se sigue por cues-  
 ta separada. El inocente no tiene nada que  
 temer, pero el culpable sabrá que no puede  
 burlar el castigo de la ley. Los deudores se  
 han puesto insolentes y descarados, y con  
 el mayor cinismo se niegan a pagar."

desde que se suprimió la prisión por deudas. La quiebra se ha convertido en industria y muchos se enriquecen con ella". El Sr. Polít (R): "El juicio de calificación es distinto del de quiebra: si hay convenio no se sabe claramente lo que dispone la ley respecto de la rehabilitación. Es necesario pues que el juicio de calificación declare inculpable al quebrado, o que este se haga rehabilitar posteriormente".

Consultada la H. Cámara, insistió en el artículo leído. todos los artículos referentes al juicio de desahucio y lanzamiento, se insertó en ellos, con excepción del art. 39.

El Sr. Portella dijo: "La H. Cámara de Diputados ha sustituido el Proyecto del Senado con dos artículos deficientes, pues solo dicen relación al arrendamiento de predios urbanos, cuando es preciso dar una regla general para impedir los abusos de los tenedores y resguardar los derechos del propietario". El Sr. Cárdenas: "No me opongo a la insistencia en esta parte del Proyecto, pero sí pediré que se exceptúe el art. 39. Eso de poner al pobre arrendatario a merced de un juez parroquial es cosa dura. Citare un ejemplo: yo mismo tengo un fundo arrendado a otra persona que no cuenta sino con la duración del contrato para sacar beneficio de las cantidades invertidas en mejorar la finca: si ahora fuese yo a exproletarlo, persuadiendo al patán del juez que mi arrendatario observa una conducta inmoral, que a veces toma sus copitas o tiene reuniones políticas subversivas, le haría un perjuicio inmenso. Quitásemos el propietario de la casa donde vive, podría, cuando le diese la gana, presentarse en la calle, convenciendo al juez parroquial, lo que no es muy difícil".

El Sr. Cortilla: "El artículo no ofrece el peligro que apunta el Sr. Sr. Cárdenas: sólo se refiere a' casos, y no a' los predios rústicos. El Código Civil facultó al dueño para expeler a' los inquilinos aunque sea por la fuerza: lo que se hace aquí es tan sólo reglamentar el derecho e impedir que el inquilino más poderoso le imponga al arrendatario. No es posible obligar al dueño a' que tolere en su casa gente viciosa por dos o tres meses, por un solo día: no es posible que se conforme con que le sacaven los sillones para buccar dique los teatros de Oahu hualpi". El Sr. Cárdenas: "Concedo que haya a' veces necesidad de expeler en el acto a' un inquilino, pero no se le haga juez de la causa al de la parroquia. Esta clase de jueces no tiene ni la imparcialidad ni la ciencia suficiente para garantía de los derechos. Con esta ley ya hubiera estado yo fuera de la casa que arriendo, pues no ha faltado quien diga que allí tengo yo juntas masonicas". El Sr. Sr. Don y Don le yo deben darse para los casos generales; no he mos de regirnos por lo que puede suceder en tal o cual emergencia. Lo cierto es que debe guardarse ante todo la moral pública, y auxiliarse al propietario que desea conservar su casa".

Finalmente se negaron los últimos artículos del Proyecto de la Sr. Cámara de Diputados; y el Sr. Sr. Presidente <sup>ordenó</sup> que la inestabilidad que habian de sostener los Sr. Sr. Senadores designados rodara sobre todo el conjunto del Proyecto.

Después de un corto receso, se abrió el siguiente informe de la Comisión de peticiones a' Sr. Sr. Presidente. En la petición de los Sr. Sr. Ruiz y Alvarez Echamigue, sobre indem...

nización de Daños y perjuicios causados por el pueblo en 2 de Setiembre de 1883, es de parecer nuestra comisión: que las peticionarias, en uso de sus derechos, deben hacer sus comprobaciones ante el Poder Judicial, de la manera y forma prescritas en la ley de 27 de Setiembre de 1852, para que la Junta de crédito público ejerza sus atribuciones, si hubiera lugar en derecho, salvo siempre lo que creyere más justo la H. Cámara.

Quito, 3 de Agosto de 1886 = A. Ochoa de Haro - Radillo Agui.  
 Juan Leizaola Del Corral

Con seguida se puso en 2ª discusión el Proyecto de reformas de la Constitución. Leído el art. 1º; pasó a 2ª discusión; respecto del 2º, el H. Polit. (R) indicó que la reforma se había tomado del Proyecto de la nueva Constitución colombiana: sería muy conveniente que se adoptase este principio en todas las repúblicas de América. El H. Cárdenas: "Este artículo, por uno o dos casos en que pueda convenir, sería motivo de inicuos y molestos decretos en la generalidad. En los términos que está concebido se prohíbe a los ecuatorianos que tomen las armas en defensa de causas justas contra los tiranos que tan a menudo se entranizan, sobre todo, en nuestras repúblicas. Pregunta yo: si este artículo hubiera existido en la Constitución colombiana de entonces, habríamos tenido el auxilio poderoso de nuestros hermanos de Colombia contra la Dictadura de Veintemilla, y con esta disposición en nuestra carta fundamental, podríamos alguna vez prestarles un auxilio semejante y pagarles la deuda que para con ellos hemos contraído. Vé, el ecuatoriano que defiende la libertad y la justicia fuera de la Patria, no puede ser desconocido por ella, y Hízose in-



digno, por ventura, del título de americano el General  
Merranda, cuando combatió en las filas del ejército  
francés contra Alemania?

El Sr. Lora: "Quienes salen a las naciones vecinas  
son los revoltosos que no pueden permanecer en el Ecuador,  
y la fraternidad internacional exige que les pongamos  
algún freno para que no conspiren contra pueblo amigo  
y amenacen su tranquilidad haciendo causa común  
con los revolucionarios de todas partes. De ninguna  
manera podemos justificar, menos alabar, a nuestros  
compatriotas que van a encender la tea de la discor-  
dia y la guerra civil en otras naciones. La revolución  
en sí misma es mala; y el pretendido derecho de in-  
surrección contra las autoridades constituidas está con-  
denado por la Iglesia y por la misma Escritura. Es  
el fruto de aquel principio subversivo de la sobera-  
nía del pueblo, absurdos filosóficos e históricos al mis-  
mo tiempo". El Sr. Gárdenas: "No entraré en estas  
abstracciones. Por hoy me limito a hacer constar la  
conveniencia e inconveniencia de este artículo con  
la estadística en la mano".

Notado el art.º pasé a 2.ª discusión, lo mismo  
que los art.º 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

En el art.º 7.º el Sr. González pidió que se  
suprimiera el tormento de la barra, que sea de ma-  
riado bárbaro y cruel. El Sr. Polt (R) contestó  
que, abundando en los sentimientos de caridad  
y compasión del Sr. Pizarro de Barra, creía  
sin embargo indispensable este medio de seguri-  
dad para bandidos de la peor especie que no  
respetaban ni murallas ni centinelas, como  
los presos en la cárcel de Guayaquil, que some-  
vez cumplen su condena, pero como no hay  
más ni que no asalten la guardia o comen-  
tan algún crimen con el objeto de evadirla".

352  
El Sr. Cárdenas: "Con este artículo se abren anchas las  
puertas al abuso, no solo <sup>en</sup> los criminales comunes sino  
no con los presos políticos; Dijo así, sancionándose esta  
reforma, cuando hoy mismo, a pesar de la Constitución  
se ha puesto al tormento a varios presos en Guayaquil,  
en Quito, donde sin embargo las cárceles son seguras & si, lo repito, en el seno de esta H. Cámara  
y ante el pueblo que me escucha, violándose la Constitución  
se ha aplicado el castigo infame de los azotes, y se han inventado otros nuevos como el  
chapuche o el cepo de campaña." El Sr. Polit. Sr. &  
"Buena es combato un Proyecto, pero con menos hiperbóles:  
la reforma no trata de reanudar la pena de azotes: los grillos no se permiten sino cuando  
falta todo otro medio de seguridad. Si no atiende  
mos más que a los abusos, será preciso borrar to-  
das las leyes: precisamente los peores abusos son  
los abusos de las coarctaciones." El Sr. Polit. Sr. &  
Eliminándose la barra, no sé por qué se alarmaron  
los H. Senadores, de que se usase a los crimi-  
nales con grillos, como lo dispone el Código de En-  
juiciamientos respectivos, cuando no hay otro me-  
dio de seguridad. Debe recordarse que las cárce-  
les no existen si no merecen este nombre en la  
mayor parte de las provincias." El Sr. Espinel: "No  
debe quitarse una de las garantías más preciosas de  
la Constitución." El Sr. Cárdenas: "Vuelvo a decir que,  
si a pesar de la Constitución, se cometen abusos, estos  
serán ya la regla general, cuando la Constitución  
siguiera lo mismo de alguna manera, esto es creíble  
hasta donde llegan las pasiones políticas. El mismo  
Sr. García Moreno que profesaba tanto respeto  
al Clero, ¿no mandó poner unos paños de oro  
sobre un venerable Sr. Canónigo? Entonces,  
sin embargo, no estaba prohibido este tormento."

Construyáronse cárceles y panópticos, en que los presos no se hallen amontonados en inmundos calabozos, como hoy mismo sucede en alguna cárcel de la República Capital; pero no volvamos al sistema antiguo que nos legó el salvaje. Sigamos la corriente de la civilización; y no retrocedamos a la barbarie. El Sr. García Prunet - Todos los canónigos no son santos: si el Sr. García Moreno mandó poner siete paños de quillos a un Señor Canónigo fué porque éste era un revoltoso y con insolencia se los pidió el mismo.

Basaron a 3ª discusión el art. 4º y los siguientes hasta el fin, meno el art. 8º que fué negado. El H. Polit. (H) dejó indicado que el Consejo de Estado siguiera componiéndose de los mismos miembros que en la actualidad, en fin de la independencia y el acierto; y que el primer congreso bienal se reuniera en 1888.

A 3ª discusión, pasó igualmente, previa lectura del informe, el Proyecto relativo a la conservación de la carretera, por medio de peones camineros. El Sr. Cárdenas observó que el Proyecto era más bien un voto de censura al Poder Ejecutivo, puesto que a él le incumbe velar por la conservación de esa obra nacional.

Como. Señores - El Proyecto de Decreto por el cual se crea el servicio de peones camineros para que se entienda en la conservación de la carretera, aprobado por la H. Cámara de Diputados y dirigido a la del Senado para su revisión, cumple con el importante objeto que se propone y podría discutirse y aprobarlo. Tal es el parecer de la H. Cámara. Quito, Julio 29 de 1886 - Acortado - García Prunet - "Paredes"

Leyó en seguida el informe siguiente de la Comi-  
 sión de Legislación, y el Proyecto en referencia pasó á  
 3.ª discusión. El Sr. Polit (R) apoyó el Proyecto, alegando  
 que la prueba confesional era á veces la única que resta-  
 ba al juez para condenar al delincente, de culpabi-  
 lidad reconocida, como rebigracia los robos. En cau-  
 sas mucho más importantes como las que conoce el ju-  
 rado, se forma el convencimiento moral por meros  
 indicios. Los que se requieren según el Proyecto deben  
 ser graves, precisos y concordantes: esta es prueba  
 más segura que la testimonial. El Sr. Polit (P) dijo  
 que había discordado de ano 1886. Cologas de la Co-  
 misión, porque había creído necesaria esta prueba,  
 tanto en el juicio sumario, como en el plenario: si  
 no se acepta este Proyecto, muchos crímenes que  
 quedarán impunes. El Sr. Cárdenas: lo que se propone  
 es una amenaza para todos los ciudadanos, inocentes  
 y culpables: y más aun para los inocentes, pues con fre-  
 cuencia contra ellos se acumulan los indicios de  
 una manera tan fatal que se necesita toda la  
 fuerza de la vida para salvarlos. Yo mismo en las  
 numerosas defensas que he tenido á mi cargo, he  
 advertido lo que acabó de expresar. Por eso me atengo  
 á la sabia regla de los antiguos: mas vale salvar  
 100 culpables, que condenar á un inocente. El Sr.  
 Espinel, razonando en el mismo sentido, dijo que  
 un principio de legislación universal entre los paí-  
 ses civilizados el de no admitir la prueba confesio-  
 nal en causas Criminales, y condenas por un  
 mero indicio. El Sr. Vicepresidente agregó que, en el  
 Código ecuatoriano, tomado en su mayor parte del  
 francés no se admitía la prueba confesional aun  
 en el juicio sumario, y con razón porque el in-  
 dicio era demasiado falible para ser fundamen-  
 to de una sentencia.

(\*) - Causa. Señor - El Proyecto de Decreto que

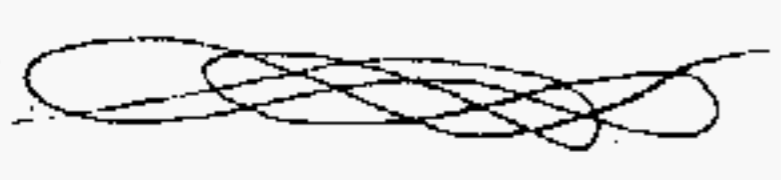
ha venido de la H. Cámara de  
Diputados, con el objeto de refor-  
mar el art.º 69 y á adicionar  
el 125 del Código de Enjuicia-  
mientos Criminales, lo he-  
mos encontrado inaceptable, en  
razón de que la reforma del pri-  
mero que consiste en hacer ad-  
misible la prueba confesional  
en el juicio plenario, es peli-  
grosa y contraria á los bue-  
nos principios de jurispren-  
dencia criminal, según los  
que la prueba de esta especie  
sólo debe ser admitida en  
el sumario. Tampoco es  
aceptable la adición que se  
trata de hacer al artículo 125  
de dicho Código, porque debe pro-  
curarse la pronta conclusión de  
las causas criminales, evitando  
en lo posible los retardos q' pue-  
dieran sufrir. Por tanto, nues-  
tra Comisión de Legislación  
opina que debéis desechas el  
referido Proyecto, salvo el me-  
jor acuerdo de la H. Cámara.  
Luito, 2 de Agosto de 1886 =  
Gómez de la Jara = Hernandez  
de Córdova (Yoré) = Portilla =  
Caspirel "

El Sr. Polit (Rafael)  
apoyó el Proyecto alegan-  
do etc.

Siendo ya las cuatro de la tarde, se levanto la sesion.

El Presidente,  
Juan Leon Mera

El Secretario,  
Manuel M. Polit



MA

35

# Sesion del 11 de Agosto.

Asistieron a ella los H. H. Sres. Presidente, Vice presidente, Acosta, Aguilar, Badillo, Cardenas, Fernandez Cordova (A), H. de Cordova (J), Garcia Duenas, Alamo Gonzalez, Alamo Leon, Louiza, Paez, Paredes, Polit (C), Polit (R), Portilla, del Pozo, Rivera y Samaniego.

En habiendose abierto a las 12 y 1/2 del dia, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior; y los H. H. Portilla y Cardenas pasaron a sostener en la H. Cámara Colegiadora la insistencia que se les encomendara.

Dióse cuenta del siguiente informe de la 2ª Comisión de Hacienda:

"Sr. Presidente. — La Comisión 2ª de Hacienda opina respecto de la representación del Sr. Dr. Joaquin Guzman, que el Congreso no tiene jurisdicción para revoar y modificar las resoluciones del Poder judicial; ni se hallan en dicha representación ningunos poderosos motivos de equidad para revoar la multa, o duple de cargo, ni acaso es eso lo que solicita el Sr. Guzman, y que, por tanto, no se debe acceder a su solicitud. — Sr. Cardenas. — Sr. J. Cordova."

Leyéronse tambien la solicitud y los documentos adjuntos. El H. Badillo dijo entonces que habia salvado su voto en el informe de lo por la mayoria de la Comisión, porque, en su sentir, el Sr. Guzman no podia ser